

RECOMENDACIÓN No. 49VG /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD, EN AGRAVIO DE V, PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 13, EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2021.

LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
COMISIONADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero a tercero; 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción XV; 15, fracciones I y VII; y 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 58, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/1030/VG**, sobre el caso de V, de nacionalidad hondureña y privado de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e instrumentos normativos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Centro Federal de Readaptación Social N° 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca	CEFERESO 13
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	OADPRS
Fiscalía General de la República	Fiscalía
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Política

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional

I. HECHOS.

5. El 5 de octubre del 2020, V, privado de la libertad en el CEFERESO 13, fue entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, a quien hizo del conocimiento que aproximadamente a las [REDACTED]

[REDACTED], por lo que [REDACTED]

[REDACTED] después [REDACTED]

6. Con motivo de los hechos referidos se inició el expediente CNDH/3/2021/1030/VG a fin de documentar las probables violaciones a derechos humanos, y de la información proporcionada por la autoridad penitenciaria se desprende que en el expediente clínico de V no se encontró registro de que se le haya realizado estudio psicofísico el 24 de diciembre de 2018.

7. Asimismo un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Nacional el 27 de octubre y 19 de noviembre del 2020, así como 25 de febrero de 2021, tuvo conocimiento que en las notas médicas del 3 al 16 y 30 de enero de 2019, V ingresó al área de hospitalización del CEFERESO 13, por los diagnósticos de [REDACTED]

presentando diversas lesiones.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

8. Un Visitador Adjunto de profesión médico adscrito a esta Comisión Nacional, realizó un análisis de las documentales que integran el expediente clínico de V y concluyó que las lesiones presentadas en su cuerpo descritas en las notas médicas del mes de enero de 2019, así como la temporalidad en que refirió le fueron provocadas, eran coincidentes con lo manifestado en su escrito de queja.

II. EVIDENCIAS.

9. Acta Circunstanciada del 5 de octubre del 2020, en la que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, hizo constar la entrevista efectuada con V, en la que manifestó que aproximadamente a las 15:00 horas del 24 de diciembre del 2018 tuvo un incidente con el custodio de su módulo, quien lo insultó, tomó su radio y mencionó un código, derivado de lo cual minutos después arribó AR1, quien [REDACTED]; posteriormente, lo trasladó a un lugar en el que se encontraban AR2, [REDACTED].

10. Acta Circunstanciada del 25 de febrero del 2021, en la que un Visitador Adjunto hizo constar la documentación remitida por personal del CEFERESO 13, consistente en diversas constancias relacionadas con la queja formulada por V, de las que resultan relevantes las siguientes:

10.1. Memorándum CFRS13/DG/DS/04628/2020, del 22 de octubre del 2020, a través del cual AR9 informó al Director Jurídico del CEFERESO 13, que es falso que V cuente con antecedentes de queja o incidencia por maltratos y/o actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; no obstante, refirió que se encontró registro de incidencia de las 15:00 horas del 24 de diciembre del 2018.

10.2. Nota Informativa del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].



[REDACTED]
[REDACTED].

11. Acta circunstanciada del 9 de marzo del 2021, suscrita por personal de este Organismo Nacional en la que hizo constar la entrevista sostenida con V, quien señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

12. Oficio PRS/UALDH/2055/2021, del 27 de abril del 2021, mediante el cual personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, señaló que de acuerdo con la valoración médica efectuada a V el 23 de marzo del 2021, se desprende que éste cursa con diagnóstico de [REDACTED]
[REDACTED]; asimismo, que con motivo de los hechos ocurridos el 24 de diciembre del 2018, materia de la queja, se aperturaron las carpetas de investigación FED/OAX/OAX/0000591/2019 y FED/FEMDH/FEIDT-OAX/0000037/2021 y que no se practicó estudio psicofísico a V, por los hechos acontecidos el 24 del citado mes y año.

13. Opinión Médica del 8 de mayo del 2021, signada por personal de esta Comisión Nacional de profesión médico, en la que concluyó lo siguiente:

“...Considero que la consistencia de la presencia de lesiones en la economía del cuerpo del paciente durante el mes de enero de 2019, así como la temporalidad en la que refiere que le fueron provocadas y al no existir un Certificado Médico de Lesiones, en el cual se describan sus características, como sería entre otras la forma, tamaño, dirección y color de cada una de ellas, se podría considerar que las lesiones son coincidentes con lo referido por V, en su escrito de queja.”

14. Oficios PRS/UALDH/DDH/3065/2021 y PRS/UALDH/4658/2021, del 4 de junio y 9 de agosto del 2021, por los que personal de la Unidad de Asuntos Legales

y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, señaló que V se encontraba programado para valoración con la especialidad de [REDACTED]

15. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4191/2021, del 28 de septiembre del 2021, mediante el cual el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Fiscalía General de la República, adjuntó copia de lo siguiente:

15.1 Oficio FEIDT-EILII-C2-393/2021, del 21 de septiembre del 2021, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación en Funciones de Fiscal en Jefe del EEIL-2 en la Ciudad de México, informó que en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura se encuentra radicada la carpeta de investigación 1, que a su vez contiene los registros de investigación de la carpeta de investigación 2, iniciada en la Delegación de la Fiscalía en el Estado de Oaxaca, por la probable comisión del delito de Tortura cometido en agravio de V y atribuido a [REDACTED] del CEFERESO 13, la cual se encuentra en etapa de investigación.

16. Oficio PRS/UALDH/8048/2021, del 11 de octubre del 2021, por el que personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, señaló que el 4 de septiembre de 2021 V fue valorado por [REDACTED] [REDACTED] acompañando copia de lo siguiente:

16.1 Copia de la nota del especialista en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

17. Actas circunstanciadas del 11 de octubre y 9 de noviembre de 2021, rubricadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional en las que se hace constar que la carpeta de investigación 1 y acumulada carpeta de investigación 2,

radicadas en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía se encuentra en investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 5 de octubre del 2020, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Nacional entrevistó a V en el CEFERESO 13, quien hizo del conocimiento que aproximadamente a las 15:00 horas del 24 de diciembre del 2018, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

19. Durante el periodo comprendido del 3 al 16 de enero del 2019, V, fue ingresado al área hospitalaria del CEFERESO 13, donde en las notas de los días 3, 4, 5, 6, 7, 11, 15, 16 y 30 de enero de 2019, AR4, AR5, AR6 y AR7 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

20. De igual manera, se cuenta con antecedentes de que con motivo de los hechos expuestos por V, la Delegación de la Fiscalía en el Estado de Oaxaca, inició la carpeta de investigación 2, misma que se acumuló a la carpeta de investigación 1, en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República, la cual se encuentra en etapa de investigación.

21. En la Opinión Médica del 8 de mayo del 2021, personal de este Organismo Nacional de profesión médico, concluyó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

22. No obstante, de lo informado por la autoridad penitenciaria, no se advierte que se hubiera iniciado procedimiento administrativo de investigación alguno ante el Órgano Interno de Control respectivo, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

23. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, debe precisarse que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.

24. No se debe perder de vista que el artículo 1° de la CPEUM, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro país para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

25. Por su parte, las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, ya que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que por determinado tiempo suspende algunos derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de los derechos fundamentales, como es a la integridad y seguridad personal.

26. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2021/1030/VG, que a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la Corte IDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional, por lo que en el caso se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4,

AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, vulneraron los derechos humanos de V, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, [REDACTED]

[REDACTED]; en tanto, que AR3 y AR8 omitieron efectuar una investigación respecto a los hechos ocurridos en esa fecha, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo; AR4, AR5, AR6 y AR7, consintieron la afectación a su salud, al no denunciar las lesiones que certificaron, aun cuando tales agresiones fueron producto de una acción directa de la autoridad, y AR9 al rendir informes falsos a este Organismo Nacional, por lo que a continuación se realizará el análisis siguiente:

A) CONSIDERACIONES CONTEXTUALES.

27. México ha normalizado muchas formas de violencia asociadas a la falsa disyuntiva entre el respeto a los derechos humanos y la seguridad pública. Esto se ha traducido en la invisibilización de prácticas violatorias de derechos humanos como la tortura, la violencia sexual y particularmente la tortura sexual por los agentes del Estado.

28. La CIDH coincidió con otros organismos internacionales en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México, al señalar que el gran desafío del Estado Mexicano radica en romper el ciclo de impunidad imperante a fin de lograr una efectiva investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

29. Es parte del ámbito constitucional de prevención de las violaciones a derechos humanos el que las autoridades desarrollen políticas públicas, políticas criminales y estrategias de persecución criminal que consideren de manera integral un enfoque de derechos humanos para atender de la mejor manera la vulnerabilidad en que se encuentran las personas sometidas a la custodia del Estado, quienes se encuentran en un riesgo de excesos y abusos que afectan su integridad y dignidad.

30. Para prevenir y erradicar el flagelo de la tortura sexual se requiere contar con mecanismos de vigilancia, datos confiables, agentes capacitados y sensibilizados

para identificar y atender esta problemática, así como metodologías de investigación que adopten un enfoque diferenciado y perspectiva de derechos humanos que preserven en todo momento la integridad física y psíquica, el trato humano y digno a las personas privadas de la libertad mientras se encuentren bajo la custodia del Estado; situación que se abordará ampliamente en páginas subsecuentes del presente documento, en el apartado de violación a la libertad e integridad sexual, por actos de tortura y violencia sexual.

31. Resulta importante destacar la visita que realizó el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a nuestro país del 21 de abril al 2 de mayo de 2014, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los malos tratos y cooperar con el Estado Mexicano en su prevención y erradicación.

32. En su informe el Relator Especial destacó que la tortura y los malos tratos son generalizados en México, toda vez que recibió numerosas denuncias de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas.

33. Una de las observaciones que el Relator Especial destacó fue la relativa al uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos.

34. Aunado a las escasas investigaciones que se inician por el delito de tortura, el derecho a la reparación integral para las víctimas de tortura y malos tratos es aparente ya que apenas existen casos de víctimas que hayan sido compensadas,

asistidas médica y psicológicamente o rehabilitadas en conformidad con estándares internacionales. Las reparaciones recomendadas por las comisiones de derechos humanos no son suficientes ni son generalmente cumplidas. Legalmente la indemnización económica recae sobre la persona penalmente responsable del delito, que en un contexto de impunidad predominante casi nunca ocurre. La Ley General de Víctimas representa una excelente oportunidad para avanzar en esta materia, por lo que el Relator Especial llama a fortalecer su implementación con efectiva cobertura nacional.

35. El Relator Especial señaló que el alto número de denuncias y los testimonios que recibió no se reflejan en igual número de investigaciones por torturas y malos tratos y menos aún en condenas, signo de una preocupante impunidad. El Gobierno informó de sólo cinco sentencias condenatorias de tortura entre 2005 y 2013; dos han quedado firmes e imponen penas de 3 y 37 años, respectivamente. El número de recomendaciones por tortura y malos tratos de esta Comisión Nacional y de las comisiones estatales también dista significativamente del número de quejas recibidas por estos organismos. Ante 11,254 quejas de torturas y malos tratos recibidas entre 2005 y 2013, este Organismo Nacional emitió 223 recomendaciones, sobre las cuales no existe una sola sentencia penal. Esto indica que la impunidad abarca casos de tortura comprobados por las comisiones. Salvo ejemplos aislados, tampoco hay investigaciones administrativas ni destituciones y muchos de los presuntos culpables continúan en sus funciones.

36. En el informe el Relator Especial enfatizó que existen fallas estructurales, repetidas a nivel federal y estatal, que potencian esta impunidad. Los ministerios públicos son reticentes a investigar las denuncias. Pese a ser usualmente el primer contacto de las víctimas con el sistema de justicia, suelen desestimarlas como maniobras para exculpar al detenido. Reiteradamente las víctimas deben denunciar la tortura ante el mismo cuerpo al que acusan de cometerla o permitirla. También hay una tendencia por parte de los ministerios públicos, jueces y comisiones de derechos humanos a calificar conductas constitutivas de tortura con tipos penales de menor gravedad, como abuso de autoridad, lesiones o ejercicio indebido de servicio público.

37. En los casos de tortura que el Relator Especial tuvo conocimiento pudo advertir que en diversos de ellos los jueces no ordenaron al ministerio público iniciar una investigación luego de recibir quejas de la víctima. Cuando las investigaciones se ordenaron, fueron lentas y sin debido seguimiento, convirtiéndose en mera formalidad. Positivamente, hay recientes fallos de la SCJN que resaltan la obligación de los jueces de ordenar de oficio la investigación de posibles torturas¹ así como un Protocolo de Actuación². El Relator Especial alienta la implementación de esta práctica por todos los órganos judiciales del país.

38. Otro de los instrumentos que el Relator Especial alentó fue la implementación en México del Acuerdo A/057/2003 de la Procuraduría General de la República (PGR), que regula la actuación de los servicios periciales adscritos a esa entidad en el “dictamen médico psicológico para casos de posible tortura y/o maltrato” (Protocolo de Estambul). Al término de 2013, la PGR contó con 162 doctores y 49 psicólogos capacitados para implementar el Acuerdo.

39. A nivel estatal, la implementación del Protocolo es también, generalmente, competencia de los ministerios públicos. Constituye un avance el que, en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de 2013, todas las Procuradurías se comprometieran a implementar el Protocolo y al menos 16 hayan desarrollado sus procedimientos según el Acuerdo A/057/2003. Sin embargo, muchas Procuradurías no cuentan con personal médico capacitado y solicitan frecuentemente apoyo a la PGR, lo que agudiza la tardanza en realizar los exámenes.

40. Las comisiones de derechos humanos también tienen competencia para realizar exámenes según el Protocolo. Sin embargo, la asignación de recursos entre las comisiones es dispar. Mientras la del D.F. cuenta con apoyo profesional médico y psicológico, la mayoría de las comisiones locales, incluyendo las de Baja California

¹ SCJN, Amparo en Revisión 703/2012, párr. 168.

² SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos.

y de Chiapas, no tienen suficientes expertos propios y deben solicitar y esperar la asistencia de los 50 expertos de la Comisión Nacional.

41. La importancia de los exámenes médicos reside en su utilidad para detectar necesidades de atención médica inmediata, que es obligación del Estado proveer. En dependencias de la Procuraduría de Justicia de Baja California, el Relator Especial encontró una persona [REDACTED]

42. La impunidad de la tortura y el maltrato es aliciente para su repetición y agravamiento, por ello el Relator Especial recomendó a las autoridades de nuestro país entre otras circunstancias: a) *“...enviar enérgicos mensajes públicos a todos los funcionarios de seguridad y justicia federal y estatal de que toda tortura y maltrato será seriamente investigado y castigado, conforme a la normativa internacional, constitucional y penal; b) Tomar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar severamente toda represalia contra víctimas que denuncien torturas o malos tratos, sus familiares, representantes y defensores de derechos humanos; c) Garantizar el derecho de todas las víctimas a una reparación integral.*

B) DERECHO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

43. Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar tal pretensión.

44. Las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a éstas y responden

directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privarla de la libertad el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por ende, se convierte en el responsable de salvaguardar todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por la reclusión corporal, situación que no aconteció en el presente caso.

45. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

46. La Corte IDH ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.³

47. También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*.⁴ Por lo que, *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas*

³ “Caso *“Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

⁴ “Caso *“Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.⁵

48. El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.⁶

49. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal”*.⁷

50. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Política, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

⁵ *Ibidem*, p. 153.

⁶ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág. 73.

⁷ CNDH. Recomendación 1/2017, Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa, pág. 104.

51. La SCJN señaló que: *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”*.⁸

52. Sobre el mismo tema, emitió criterio constitucional en el sentido de que: *“todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos”*.⁹

53. En ese contexto, el 5 de octubre de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Nacional entrevistó a V, quien narró y asentó textualmente la forma en la que el 24 de diciembre de 2018 fue sujeto de maltrato por parte de AR1 y AR2, el modo en que fue [REDACTED] para que subiera a una camioneta blanca

⁸ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

cerrada, dentro de la cual continuaron [REDACTED]
[REDACTED]

54. Lo anterior, fue hecho del conocimiento del personal del área Jurídica del CEFERESO 13, el cual envió el informe de AR9, quien señaló que era falso que V contara con antecedentes de queja y/o incidencia por [REDACTED]; sin embargo, de las constancias del expediente clínico, se desprende que si bien, el [REDACTED], V ingresó al área de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por

V en su escrito, de acuerdo a lo que concluyó un Visitador Adjunto de profesión médico en el sentido de que tales [REDACTED].

55. Además, el dicho de V se robustece con la nota informativa del Oficial en Prevención Penitenciaria, en la que informó a AR1 que a las 15:00 horas del 24 de diciembre del 2018, al encontrarse como encargado en el Dormitorio [REDACTED] Módulo [REDACTED] e iniciar actividad de patio, V comenzó a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

56. Por su parte, el mismo 24 de diciembre de 2018, AR1 hizo del conocimiento de AR3, el contenido del parte informativo descrito en el párrafo que antecede, sin que realizara mayor agregado al reporte de incidencia y AR3 no llevó a cabo acción alguna para [REDACTED] V.

57. Lo anterior, permite inferir que [REDACTED] fueron [REDACTED] de AR1 y AR2, no contando con dato alguno para referir que existieron [REDACTED] que fueron [REDACTED] por otros internos; por el contrario, de acuerdo con la opinión elaborada por personal de esta Comisión Nacional de profesión Médico, se determinó que *...“la consistencia de la presencia de lesiones en la economía del cuerpo del paciente durante el mes de enero de 2019, así como la temporalidad en la que refiere que le fueron provocadas y al no existir un*

Certificado Médico de Lesiones en el cual se describan sus características, como sería entre otras la forma, tamaño, dirección y color de cada una de ellas, se podría considerar que las lesiones son coincidentes con lo referido por V, en su escrito de queja...”.

58. El uso excesivo de la fuerza es un medio por el cual se afecta el derecho a la integridad física y/o psicológica de la persona, que se traduce en actos de tortura, como en el presente caso.

59. De lo manifestado por V, se observa que las [REDACTED] se dieron cuando [REDACTED] por AR1 y AR2, a pesar de ser garantes de sus derechos.

60. La Corte IDH ha señalado que *“en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Asimismo, ... [...] que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*.¹⁰

61. El uso de la fuerza es definido como *“la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento...para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave...”*¹¹

62. La Corte IDH ha señalado que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona que se encuentra bajo custodia estatal constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte constata*

¹⁰ Caso “Espinoza González Vs. Perú”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 177.

¹¹ “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, 1. Concepto de la Expresión Uso de la Fuerza de la SEDENA”.

que fue probado que [...] recibió un golpe [...] en su ojo derecho, de parte de su superior jerárquico, durante [...]. Para la Corte resulta evidente que esa agresión física le causó a la víctima un sufrimiento tanto físico como moral manifiesto, que no encuentra justificación como una medida educativa o disciplinaria”.¹²

63. La SCJN consideró en la tesis constitucional *“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo y, 4) Honradez”*.¹³

64. En cuanto a los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018, el uso de la fuerza utilizada por parte de AR1 y AR2, no es justificable a pesar de que V haya reclamado el actuar del oficial de seguridad; asimismo, aquéllos no expusieron de modo alguno argumentos sólidos y/o contundentes para señalar que se trató de una acción real, actual e inminente, de tal suerte que de no haberlo hecho de esa manera, se generaría un peligro mayor a V o a ellos; siendo que [REDACTED] que le causaron constituyen un [REDACTED] ya que se trató de [REDACTED] a V en [REDACTED], no existiendo justificación alguna para llevar a cabo tal conducta en su contra.

¹² Caso *“Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú”*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 23 de noviembre de 2015, p. 128.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro: 163121, pág. 56

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

65. Así, este Organismo Nacional considera que los funcionarios que participaron en el incidente descrito, debieron tener destreza y contar con preparación suficiente para privilegiar la vida que representa un valor incuestionable, que no se pierde o disminuye por la circunstancia de que se esté privado de la libertad.

66. Por otra parte, el hecho de que no existiera reporte y/o denuncia de algún incidente que refiera que V haya sido [REDACTED] en el CEFERESO 13, no exime de responsabilidad a las autoridades penitenciarias, en específico, por parte de AR3 y AR8 al consentir que esos actos se llevaran a cabo, toda vez que no garantizaron el respeto a los derechos humanos de V, a pesar de que se encuentra sujeto al régimen de custodia y vigilancia en el establecimiento penitenciario del que son parte; asimismo, porque fueron omisos en ordenar se efectuara una investigación con motivo de los hechos expuestos a fin de determinar la responsabilidad correspondiente; contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16, primer párrafo, 18, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política, en los que se señala la prohibición de todo tipo de [REDACTED].

67. De igual forma, puede deducirse que [REDACTED] del CEFERESO 13, quienes impidieron que éste tuviera acceso al servicio médico, [REDACTED]

[REDACTED] Lo cual llama la atención de esta Comisión Nacional de que a pesar de que en las certificaciones de AR4, AR5, AR6 y AR7, fueron coincidentes las [REDACTED] no llevaron a cabo acción alguna para denunciar el hecho, por el contrario, consintieron el actuar de AR1 y AR2 en contra de V.

68. El hecho de [REDACTED], obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos, Condición de salud

atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque suponen que los internos no gozan de derecho alguno, además de no ser conscientes de que estas conductas violentas generan en la población privada de su libertad, resentimiento y rencor, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción social, se reflejará en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

69. El trato del personal de custodia para con los internos sigue siendo represivo en la mayoría de las ocasiones, basado en el abuso de poder y en el uso desmedido de la fuerza, no se apega a criterios estrictos de absoluta necesidad y proporcionalidad.

70. Esta Comisión Nacional rechaza de manera enérgica que en contra de las personas privadas de su libertad se cometan actos que implican tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

71. *“El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV, de la Declaración Americana, que dispone que “todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.”¹⁴*

72. Ahora bien, al privarse a una persona de su libertad el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente a la vida e integridad personal, por lo cual se encuentra obligado a tomar todas las medidas

¹⁴ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, p. 67.

preventivas para protegerlos de las agresiones que pudieran provenir de quienes tienen a su cargo los establecimientos penitenciarios en que se encuentran internos.

73. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.¹⁵

74. La Corte IDH ha establecido que *“las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar en determinadas circunstancias la protección efectiva de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. De ahí que pueda generarse la responsabilidad internacional del Estado por omisiones en su deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros”*.¹⁶

75. En ese sentido, el personal penitenciario no debe olvidar bajo ninguna circunstancia que los reclusos son seres humanos y, en consecuencia, no deben infligirles castigos adicionales tratándolos como seres humanos inferiores que han perdido el derecho de ser respetados por lo que han hecho o han sido acusados de hacer.¹⁷

76. Ahora bien, en el caso debió abrirse una investigación por la tortura inferida a V, lo que no sucedió; al respecto la Corte IDH ha establecido el deber de investigar del Estado, al considerar que en estos casos las personas privadas de su libertad se encuentran en un espacio cerrado y controlado exclusivamente por agentes estatales, en circunstancias en las que éstos cuentan con el control de todos los medios probatorios para aclarar los hechos; por lo tanto, el estudio de toda

¹⁵ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruelles, p. 2.

¹⁶ Caso “*Ximenes Lopes Vs. Brasil*”, sentencia del 4 de julio de 2006, p. 85 y 86.

¹⁷ La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos, Andrew Coyle, King's College London, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, segunda edición, pág. 33.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

alegación sobre inconvenientes o imposibilidades para establecer la identidad de los responsables debe ser estricto y riguroso, adoptando las medidas necesarias para que las víctimas puedan efectuar sus declaraciones en condiciones de seguridad.¹⁸

77. El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a las personas privadas de su libertad, pues, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró¹⁹. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia²⁰.

78. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales²¹.

79. Así, el actuar de tales PSP contravino lo dispuesto por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física, psíquica y emocional.

80. También se trasgredió lo establecido en las Reglas 1, 36 y 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "*Reglas Nelson Mandela*", que salvaguardan el respeto de la dignidad y el valor como ser humano, estableciendo que no serán sometidos a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los que se protegerá a todos los reclusos, se

¹⁸ Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, p. 394

¹⁹ Caso "*Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*", (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 7 de junio de 2003, p. 111.

²⁰ Asunto de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil, Medidas Provisionales Solicitadas. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

²¹ Caso "*Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*", (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 134.

velará en todo momento por su seguridad para garantizar su custodia, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, en ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

81. Asimismo, AR1 y AR2, vulneraron lo dispuesto por los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, párrafo primero, 4, 6, último párrafo y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, los cuales son coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

82. Incumplieron lo dispuesto en el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta, así como los diversos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, debiendo cumplir en todo momento en el desempeño de sus tareas los deberes impuestos por la Ley, en especial el respeto, protección de la dignidad humana y defensa de los derechos humanos de las personas, por lo que no debe tolerarse ninguna conducta de maltrato.

83. Con su actuar se infringió el principio de dignidad, que es parte de los principios rectores del sistema penitenciario establecido en el artículo 4, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como los artículos 9, fracciones I y X, 19, fracciones I y II, 20, fracciones III, IV, V y VII, 42 y 73, del mismo ordenamiento que establece que las autoridades penitenciarias están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad consagrados en la Constitución Política y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

84. Del mismo modo, no atendieron lo establecido por los artículos 9 y 76, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señalan que en los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, debiendo el personal abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos, así como de propiciar o producir daño a personas que tengan bajo su cuidado por motivo de su empleo, cargo o comisión.

85. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional en la Recomendación General número 10²², se acotó que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito”*, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que V fue objeto de maltrato por parte de elementos de seguridad del CEFERESO 13, lo que podría traducirse en un proceso de deshumanización.

86. De igual forma, en la Recomendación General número 12²³, se señaló que *“este Organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”*; asimismo, se precisa que *“los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos”*.

²² CNDH. Recomendación General 10. Sobre la práctica de la tortura. Noviembre de 2005, pág. 10.

²³ CNDH. Recomendación General 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley. Enero de 2006, págs. 1 y 5.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

- **Violación a la libertad e integridad sexual por actos de tortura y violencia sexual.**

87. La tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

88. Si bien estadísticamente las agresiones de tipo sexual son una forma de violencia que se relaciona directamente con las mujeres, todas las autoridades ante cualquier conducta que atente contra la libertad sexual, deberán analizar el caso con una perspectiva de género, es decir, realizarán acciones y emplearán procedimientos diversos para reconocer métodos y formas de conducta que permitan identificar y erradicar situaciones de desventaja y desigualdad en las personas que sufran este tipo de vejación, independientemente de que la persona afectada sea una mujer o un hombre.

89. Bajo este enfoque, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece, en su artículo 6, fracción V, que la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura deberá realizarse con una perspectiva de género, a fin de *“garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad”*.

90. Entre las finalidades que se persiguen con la realización de actos de tortura sexual, están las de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros fines.

91. El Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, en el párrafo 28 destacó que *“la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales”*, entre otros.

92. Esta Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el toqueteo de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual, que cuando persiguen fines como los descritos, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima.

93. La SCJN ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual *“se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía... ..los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) **atender a la naturaleza de la... ..agresión sexual**, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) **otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima**, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) **evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima**, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) **tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima**, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes”**.*

94. El Máximo Tribunal estableció que las agresiones sexuales al cumplir con los elementos precisados por la Corte IDH, consistentes en: a) la intencionalidad; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con determinado fin o propósito; se subsumen en un acto de tortura, ya que por cuanto al primero de ellos, la agresión sexual ***“constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la [agresión] sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que... ..al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”***.

95. La Corte IDH, en los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.

96. En consecuencia, del análisis de las evidencias recabadas en las notas médicas del 3, 4, 5, 6 y 7 de enero del 2019, en las que AR4, AR5, AR6 y AR7, anotaron que V refirió haber [REDACTED]; a la exploración se le encontraron [REDACTED], con lo cual se puede establecer que V [REDACTED],

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

durante el traslado que fue sujeto por AR2 [REDACTED]

[REDACTED] el 24 de diciembre de 2018.

97. Respecto de la existencia de un acto intencional, esta Comisión Nacional precisa que, tal y como lo detalló V, [REDACTED] por AR1 y AR2, lo que cobra veracidad con las certificaciones médicas elaboradas por AR4, AR5, AR6 y AR7, independientemente de que al rendir el informe respectivo AR9 negó la existencia de antecedentes de [REDACTED] de V. Por tanto, esta Comisión Nacional advierte que V resultó [REDACTED] con motivo de la [REDACTED] en su narrativa de hechos, lo cual fue deliberadamente causado por personal de Seguridad del Centro Federal.

98. En cuanto al sufrimiento severo V refirió que lo [REDACTED]. Lo que evidentemente se traduce en una vivencia [REDACTED] al ser [REDACTED]

99. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que las [REDACTED],

[REDACTED] por el reclamo que realizó a su compañero.

C) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.

100. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*.²⁴

²⁴ CNDH. Recomendación 37/2016. Sobre el Caso de violación a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica e integridad personal de V1, por allanamiento del domicilio y actos de tortura en agravio V1 y V2, así como al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en el Estado de San Luis Potosí, pp. 65, 66 y 68.

CNDH. Recomendación 39/2016. Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, en la carretera federal Minatitlán Villahermosa, Veracruz, p. 35, 37, 38 y 39.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

101. Es imperativo acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

102. Este derecho comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*²⁵

103. El principio de legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley, y en el caso de los gobernados no sólo lo que la ley les autorice sino también lo que no les prohíba.

104. En ese tenor, las autoridades penitenciarias vulneraron en agravio de V los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, constitucional, el cual señala que todo mal tratamiento y molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

105. De igual manera, se violentó lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, de ese ordenamiento, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

²⁵ CNDH. Recomendación 53/2015. Sobre el caso de las violaciones a la seguridad jurídica e inadecuada procuración de justicia, cometidas en agravio de las víctimas de delito rescatadas de Ch en Zamora, Michoacán, p. 37.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

106. Asimismo, se pone en evidencia que AR3 y AR8, omitieron cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltaron a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de V en el CEFERESO 13, por lo que con ello se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues al igual que toda persona, tenía la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.

107. Sobre el particular, es oportuno señalar que AR3, se encontraba obligado a resguardar el orden y tranquilidad al interior del centro de reclusión en comento, evitando cualquier incidente que alterara el mismo y su buen funcionamiento; no obstante, no tomó las medidas pertinentes a fin de evitar conductas lesivas y contradictorias a la normatividad interna, y sí en cambio, permitió que las [REDACTED] a V quedaran impunes al no dar parte a AR8, con la finalidad de que se iniciara una investigación que permitiera deslindar las responsabilidades del personal a su cargo, y se implementaran acciones pertinentes para preservar la integridad física de V, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 9 y 78 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 52 y 68 del Manual de Seguridad correspondiente, los cuales en síntesis establecen que el personal de Seguridad y Custodia debe ser garante de la seguridad y vigilancia del centro federal quedando supeditados a la autoridad del Director General, estando prohibido el uso de violencia y/o el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas.

108. Asimismo, se considera que la falta de seguimiento y profesionalismo en la actuación de AR3, entorpeció la investigación sobre los hechos ocurridos, dejando de observar lo establecido en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en

su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales; aunado a que la Corte IDH ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

109. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

110. La Corte IDH, señaló que: *“el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*.²⁶

111. *“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de*

²⁶ Caso “González y otras Campo Algodonero vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 236.

protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.²⁷

112. Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en específico la integridad personal que tiene su origen en el respeto a la vida y es el bien jurídico cuya tutela constituye el fin y el objetivo principal para prohibir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos.

113. La Corte IDH argumentó que: *“las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física”*.²⁸

114. A su vez, detalló que: *“las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad”*.²⁹

115. En ese sentido, la acción que origina el acto de molestia debe prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar estrechamente relacionadas con una norma aplicable al caso concreto,

²⁷ Idem, p. 252.

²⁸ Caso *“Neira Alegría y otros vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

²⁹ Caso *“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 2 de septiembre de 2004, pp. 152 y 153.

pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que los afectados puedan conocerlos y estar en condiciones de promover su defensa, lo cual en el asunto que nos ocupa no aconteció, puesto que se dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento y se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política.

116. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente, de manera que al no dar parte a la autoridad que corresponda para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos que afectaron la integridad personal de V, constituye la vulneración de tales derechos.

117. Tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política, contenida en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN,³⁰ en el sentido de que *“las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*, es indudable que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, generaron un acto de molestia en contra de V al haber sido [REDACTED], y no dar parte a la autoridad competente a fin de que se iniciara la investigación correspondiente.

118. La Corte IDH estableció que: *“el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación”*.³¹

119. Asimismo, refirió que: *“la obligación de investigar adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los*

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2006, Registro 175039.

³¹ Caso *“Velázquez Rodríguez vs. Honduras”*, (Fondo), sentencia de 29 de julio de 1988, p. 174.

derechos lesionados, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*".³² Por lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se debió efectuar una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, lo que hubiera conllevado a la protección de los derechos afectados de V.

120. Las Reglas 54, inciso b, 56, 57.3 y 71, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "*Reglas Nelson Mandela*", así como los Principios 7 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión protege el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir asistencia jurídica, así como información sobre los procedimientos para formular peticiones o quejas ante las autoridades penitenciarias, especialmente cuando se traten de denuncias de tratos crueles e inhumanos o degradantes, las que deberán ser investigadas en forma expedita, imparcial y efectiva, en su caso, dar vista del hecho a la autoridad competente.

121. Por lo que las autoridades responsables de la administración, organización y seguridad de un establecimiento penitenciario tienen el deber de implementar medidas preventivas que aseguren que las posibles violaciones a los derechos humanos a los internos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, siendo susceptibles de sanciones para quien las cometa.

122. Entre los principios rectores del Sistema Penitenciario están la igualdad, el debido proceso y la proporcionalidad, resguardados en los artículos 4, 14, párrafo segundo, 15, fracción I, 16, fracciones I, III y XI, 30, 33, 69 y 70 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que protegen el derecho de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario a gozar de todas las garantías tuteladas en la CPEUM, sin ningún tipo de discriminación, en este sentido el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de las acciones que se lleven a cabo en su interior, igualmente, responderán por todo abuso que se ejerza sobre

³² Caso "*Perozo y Otros vs. Venezuela*", (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de enero de 2009, p. 298.

las personas privadas de la libertad. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal no estaba bajo su mando.

123. De igual manera, se acreditó que hubo una mala praxis por parte del personal médico que certificó y valoró a V el 24 de diciembre de 2018, lo que se tradujo en un trato inhumano, no sólo porque se trata de actos que vulneran el derecho a la integridad personal, sino por el riesgo que ese tipo de actos pueda constituir.

124. Para esta Comisión Nacional, el área del servicio médico de un establecimiento penitenciario debe estar a cargo de profesionales de la salud que respondan de forma responsable e inmediata sobre una situación que afecta la salud de una persona privada de la libertad; ello, en virtud de que es deber del Estado proporcionar atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia, aún más cuando las lesiones o la afectación en la salud de aquéllas sea producto de la acción directa de las autoridades, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política; 9, fracción II, 73 y 74 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como 49 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

125. En ese sentido, es dable decir que si bien es cierto V fue ingresado [REDACTED] por AR4, AR5, AR6 y AR7, [REDACTED] no realizaron la denuncia respectiva ante la autoridad competente y tampoco describieron las características de las mismas, tales como dimensión, coloración, temporalidad, entre otras.

126. Así, cabe señalar que el certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, luego de haberse efectuado un reconocimiento a su persona, el cual debe ser un reflejo indubitable de la comprobación efectuada por el profesional que lo expide, el cual debe contener de manera descriptiva lo encontrado a través de la exploración física³³.

³³ Certificado Médico.- Armando Reyes Cadena – Instituto Nacional de Pediatría, pp. 201 y 202.
www.actapediatrica.org.mx.

127. El objetivo de un certificado es determinar situaciones que puedan poner en riesgo la salud o la vida de la persona, además de generar una oportunidad para realizar un control de salud y detectar a tiempo enfermedades hasta el momento no percibidas por el paciente, para lo cual será necesario realizar una anamnesis y un examen físico adecuado, evaluando al paciente en forma integral e interrogándolo en forma exhaustiva.³⁴

128. Por ello, es necesario que el personal médico que brinde atención a las personas privadas de la libertad, ejerza su función con la debida autonomía e independencia, libres de cualquier injerencia, coacción o intimidación por parte de las autoridades penitenciarias, pues su trabajo es proteger a aquéllos contra la tortura y los malos tratos físicos o mentales.

129. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, “Protocolo de Estambul” se establece que *“el personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos”*. Reforzando con ello la obligación ética de los médicos, *“de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o*

³⁴ Idem, p. 202.

pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea, constituye una grave violación de la ética de atención de la salud”³⁵.

130. Los principios de las Naciones Unidas incorporan además una de las normas fundamentales de la ética de atención de la salud, al señalar que la *única* relación ética entre las personas privadas de la libertad y los profesionales de la salud es la destinada a evaluar, proteger y mejorar la salud de aquéllos.

131. La Asociación Médica Mundial ha indicado *“que el médico siempre debe hacer lo que sea mejor para los pacientes, incluidas las personas privadas de la libertad”*; por su parte, el Código Internacional de Ética Médica señala que el médico debe prestar sus servicios *“con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana, sólo en interés del paciente”*. La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial y la Declaración sobre Independencia y Libertad Profesional del Médico dejan clara constancia de que *“los facultativos deben insistir en actuar con plena libertad en interés de sus pacientes, independientemente de cualquier otra consideración, incluidas las instrucciones que puedan darles sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad”³⁶.*

132. En ese contexto, es dable decir que la obligación principal de un médico es con su paciente, pero también de promover que se procure justicia a quienes fueron sujetos de maltrato, impidiendo la vulneración de sus derechos humanos.

133. Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes ha señalado que los médicos que laboran en el sistema penitenciario se enfrentan con esta doble obligación pues los intereses de su empleador pueden ser diferentes de las personas privadas de la libertad, no obstante, como profesional de la salud tiene

³⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, p. 21

³⁶ Idem, p. 25

deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate³⁷.

134. Asimismo, el Manual en cita refiere respecto a los médicos de las prisiones que son proveedores de tratamiento, pero en esa función pueden descubrir pruebas de violencia inaceptable, por lo cual los profesionales de la salud deben denunciar la evidencia de malos tratos, ya que con frecuencia las personas privadas de la libertad son incapaces de hacerlo efectivamente, debiendo adoptar las medidas de seguridad a fin de salvaguardar la integridad física de la persona privada de la libertad que fuera lesionada.

135. Así, AR4, AR5, AR6 y AR7 transgredieron lo dispuesto por los artículos 47 y 68, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ello toda vez que al encontrar indicios de maltrato debieron dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones.

D) RESPONSABILIDAD.

136. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

137. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos

³⁷ Idem. pp. 27 y 28

internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

138. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

139. Esta Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la

Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante esta Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos y cumplir con las exigencias legales.

140. Durante el desarrollo del presente documento, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR8 y AR9 vulneraron los derechos humanos de V, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que AR1 y AR2 le infligieron a V diversas lesiones el 24 de diciembre de 2018; en tanto, que AR3 y AR8 omitieron efectuar una investigación respecto a los hechos ocurridos en esa fecha, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo y, AR9 al rendir informes falsos a esta Comisión Nacional, pretendiendo ocultar hechos que aunque de manera posterior, tuvo conocimiento, puesto que expuso que sí existe registro de que el 24 de diciembre de 2018 se presentó un incidente con V, sin que realizara una búsqueda exhaustiva de los hechos para rendir un informe con toda la veracidad que su encargo le obliga.

141. En ese orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR8 y AR9, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y tercero, 19,

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

último párrafo y 21, párrafo noveno, última parte, de la CPEUM, así como 7 fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

142. Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional, este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, solicitará a las Autoridades Penitenciarias coadyuven con la Fiscalía a efecto de que, en el ámbito de su competencia, integre debidamente la carpeta de investigación 1 que se integra en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, en contra de las PSP que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, a fin de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de V, y que dichas conductas no queden impunes.

143. Asimismo, se formule queja ante el Órgano Interno de Control en el OADPRS, con el objeto de que se inicie procedimiento administrativo correspondiente, en contra de las PSP mencionadas en el párrafo que antecede, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidad administrativa, se sancione a los funcionarios responsables.

E) REPARACIÓN DEL DAÑO.

144. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional; 1, 2 fracción I, 4, párrafo segundo, 6, fracción XIX, 26, 27, 64, fracción II y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

145. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño, contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

I. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

146. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Atención a Víctimas, así como del artículo 21 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

147. En el presente caso, el OADPRS en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá inscribir a V, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se le proporcione la atención médica y psicológica que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

II. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

148. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de verdad y la

aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

149. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso que, el OADPRS, colabore ampliamente con este Organismo Nacional, a fin de que se remita copia de la presente Recomendación por las violaciones a derechos humanos de V a la Fiscalía para que en su momento remita la misma a la autoridad federal competente y se continúe con la investigación, y al Órgano Interno de Control de ese órgano, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

III. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

150. . Las medidas de no repetición están previstas en los artículos 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

151. De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos

violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

152. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 18 y 22, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de las conductas descritas en este documento que ponen en riesgo la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS realice lo siguiente:

a) Que a través de programas de capacitación, se sensibilice al personal del CEFERESO 13, en temas de derechos humanos, trato humano y digno, así como de uso de la fuerza, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos.

b) Diseñe y opere protocolos óptimos para que el personal de Seguridad y Custodia, así como los servidores públicos adscritos al CEFERESO 13 se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, haciendo hincapié sobre la responsabilidad penal y administrativa a que se harán acreedores por las agresiones o malos tratos que puedan infligirles.

IV. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

153. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*

154. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a V en los términos de la Ley General de Víctimas por las violaciones ya descritas.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

155. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Comisionado de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V, consistente en apoyo médico y psicológico con motivo del trato indigno de que fue sujeto por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, a fin de que le sean practicados los estudios indicados por el Traumatólogo, a saber,

[REDACTED]

[REDACTED] sin que lo anterior implique erogación monetaria alguna por parte del interno o de su familia y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore en la integración de la carpeta de investigación 1, iniciada en la Delegación de la Fiscalía en el Estado de Oaxaca, por la probable comisión [REDACTED], cometido en agravio de V y atribuido a elementos de Seguridad del CEFERESO 13, misma que se acumuló a la diversa, que se integra en la Fiscalía Especializada en Investigación [REDACTED], en contra de AR1 y AR2 que intervinieron en los hechos, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

CUARTA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en el Órgano Interno de Control del OADPRS, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y quien resulte responsable, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y en el caso que se determinara responsabilidad se deberá agregar copia de la presente recomendación a sus expedientes laborales.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal del CEFERESO 13, en temas de derechos humanos, trato humano y digno, así como uso de la fuerza, y se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas con las que se dé cumplimiento.

SEXTA. Se designe a un servidor público de alto nivel que funja como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

156. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

157. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al mencionado numeral, inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

158. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

159. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA